

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SX-JDC-5/2016.

**ACTOR: EDUARDO SERGIO DE
LA TORRE JARAMILLO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ.**

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.**

**SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos, se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo (en adelante "el actor"), quien manifiesta su interés en conformar una candidatura independiente para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz (en adelante "la responsable" o "el Tribunal local") en el expediente **JDC 34/2015**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias del juicio se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (en adelante "OPLE"), emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral 2015-2016.

b. Lineamientos para el registro de candidaturas independientes. El cuatro de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo OPLE-VER-/CG-39/2015, el Consejo General del OPLE emitió los "Lineamientos aplicables para el registro de Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2015-2016" (en adelante "los Lineamientos").

c. Convocatoria. En su oportunidad, el OPLE emitió Convocatoria dirigida "A las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave en obtener su registro

como candidatos independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativa al H. Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016" (en adelante "la convocatoria").

d. Acuerdo de topes de gastos. En la misma fecha, el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo OPLE-VER/CG-40/2015, por el que se aprobaron los topes de gastos que podrán erogar los ciudadanos aspirantes a candidatos independientes durante la etapa de apoyo, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

e. Primer juicio ciudadano local. El nueve de diciembre de dos mil quince 1, el actor presentó ante el OPLE, demanda de juicio ciudadano local en contra de los Lineamientos, la convocatoria y el acuerdo que fijó los topes de gastos.

1 La demanda fue presentada a las 00:13 horas, según se advierte a foja 29 en el sello de recepción de la copia certificada de la demanda en el Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-5/2015.

En esencia, controvertió la fecha de emisión de los documentos, al considerar que debido a ello se tenía muy poco tiempo para realizar las gestiones necesarias a efecto de obtener su calidad de aspirante. Adujo también, que treinta días para la obtención del apoyo ciudadano era un plazo muy breve; que el monto del financiamiento aprobado para la etapa de obtención de apoyo fue calculado de forma incorrecta; que fue indebido obligar a usar formatos de apoyo ciudadano con el logotipo del OPLE; y controvertió el modelo único de estatutos para constituir la asociación civil.

Con el mencionado medio de impugnación, en el Tribunal local se formó el expediente JDC 28/2015.

f. Segundo juicio ciudadano local. En la misma fecha, pero a las trece horas con diez minutos 2, el actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, una demanda en la que controvertió los mismos hechos señalados en el punto anterior.

2 Según consta en el sello de recepción de la copia certificada de la demanda. Consultable en la foja 24 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-5/2015.

En el escrito de presentación, el actor refirió que la razón de la promoción del juicio ante esa autoridad obedecía a que su demanda no le fue recibida en el OPLE. También solicitó que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante "la Sala Superior") conociera de dicha demanda.

Con la citada demanda, el diez de diciembre de dos mil quince la Sala Superior formó el expediente SUP-JDC-4527/2015.

g. Reencauzamiento del segundo juicio. El catorce de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior declaró improcedente el medio impugnativo señalado en el punto anterior, y ordenó reencauzarlo al Tribunal local, vinculando a éste último a resolver lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación.

Con la remisión del juicio a la responsable, se formó el expediente JDC 34/2015.

h. Resolución del expediente JDC 34/2015. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Tribunal local resolvió el expediente señalado, en el sentido de desechar de plano la demanda, al advertir que se actualizaba la figura jurídica de la preclusión, en virtud que el actor ya había instado previamente un medio impugnativo contravirtiendo los mismos actos, el cual se encontraba radicado en ese tribunal con la clave JDC 28/2015.

i. Resolución del expediente JDC 28/2015. El veintiuno siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio del expediente indicado. En esencia, confirmó los Lineamientos y declaró fundado el agravio del actor sobre la imposición de un formato único para la solicitud de apoyo de los ciudadanos a un candidato independiente, al estimar que dicha medida no era idónea, necesaria ni razonable para alcanzar el fin pretendido, toda vez que era posible alcanzarlo con otro formato que no incluyera necesariamente el logotipo del OPLE.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Antecedentes del juicio.

a. Demanda contra la sentencia dictada en el expediente JDC 34/2015. El veintidós de diciembre de dos mil quince, el actor presentó ante esta Sala Regional, demanda de juicio ciudadano contra la resolución referida. Con dicho escrito se formó el cuaderno de antecedentes SX-1040/2015 y se sometió a consideración de la Sala Superior el planteamiento de competencia para conocer del medio impugnativo. Con lo anterior, en la Sala Superior se formó el expediente SUP-JDC-5213/2015.

Ahora bien, toda vez que la presentación del juicio se dio ante esta Sala Regional, se ordenó al Tribunal local diera el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, la responsable dio aviso a la Sala Superior de la presentación de un nuevo juicio ciudadano.

Derivado de lo anterior, en la Sala Superior se formó también el expediente SUP-JDC-5223/2015.

b. Acuerdo de la Sala Superior. El seis de enero del presente año, la referida sala acordó reencauzar los juicios ciudadanos para que fueran resueltos por esta Sala Regional 3.

3 Los reencauzamientos se acordaron de manera acumulada en los expedientes SUP-JDC-5213/2015 y SUP-JDC-5223/2015.

2. Trámite del juicio ante esta Sala.

a. Recepción. El ocho de enero del año en curso, se recibió en esta Sala Regional el oficio SGA-JA-5593/2016, con el cual la Sala Superior remitió las constancias del expediente formado con motivo de la demanda del actor.

b. Formación de expediente y turno. Con los documentos señalados en el punto anterior, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó formar el expediente **SX-JDC-5/2016**. El turno correspondió a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, en términos del artículo 70 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Admisión y cierre de instrucción. El doce de enero pasado, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio y, en su oportunidad, al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente juicio; por materia, al tratarse de un medio de impugnación relacionado con la controversia planteada por un aspirante a candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz; y por territorio, ya que la entidad federativa mencionada forma parte de esta circunscripción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1, y; 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, porque así lo estableció la Sala Superior al acordar en los juicios acumulados SUP-JDC-5213/2015 y SUP-JDC-5223/2015, pues en ellos determinó que esta Sala Regional es competente para conocer de los medios de impugnación intentados por el actor.

SEGUNDO. Sobreseimiento del juicio. Este órgano jurisdiccional estima que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe sobreseerse, porque la demanda con la cual se formó el expediente respectivo carece de firma autógrafa. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley citada, establece que los medios de impugnación deberán cumplir, entre otros, con el requisito de hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Por su parte, el párrafo 3 del citado numeral señala, entre otros supuestos, que cuando el medio de impugnación incumpla con el requisito mencionado en el párrafo anterior, se

desechará de plano.

La razón de dicha causa de improcedencia obedece, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior 4, a que la firma autógrafa del promovente es, por regla general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, pues el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto y sus efectos jurídicos.

4 Este criterio se sostuvo al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-634/2015.

Por tanto, la falta de firma autógrafa de un escrito de impugnación impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal. En ese sentido, cuando el respectivo escrito de demanda carece de firma autógrafa del promovente, lo procedente es desechar el medio de impugnación, o sobreseerlo, en caso de que éste hubiera sido previamente admitido.

En el caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que la demanda que originó el presente medio de impugnación, no cuenta con la firma autógrafa del promovente, toda vez que ésta obra en copia simple y, por tanto, no cuenta con la firma original, plasmada por el puño de Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo.

En tales condiciones, es evidente que no se puede tener por colmado el requisito consistente en tener por acreditada la voluntad del actor de activar la función jurisdiccional. Incluso, de las constancias del expediente, así como de los acumulados, es posible concluir que no fue voluntad del referido ciudadano promover un medio de impugnación con la copia simple de la demanda, sino que el juicio se originó con motivo de un actuar incorrecto por parte del Tribunal local.

Ciertamente, de los autos de los expedientes se advierte que el veintidós de diciembre de dos mil quince, Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo presentó una demanda (con firma autógrafa) ante esta Sala Regional, en la que controvertió la sentencia de dieciocho de ese mismo mes y año, dictada por la responsable en el expediente JDC 34/2015.

Con motivo de dicho ocurso, esta Sala formó el cuaderno de antecedentes SX-1040/2015 y sometió a consideración de la Sala Superior el planteamiento de competencia para conocer del medio impugnativo, con lo cual se radicó en ese órgano jurisdiccional el expediente SUP-JDC-5213/2015, con el cual después se formó en esta Sala el diverso SX-JDC-4/2016.

Además, toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante esta Sala Regional, se requirió a la responsable que diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual le fue remitida la copia simple de la demanda presentada ante esta Sala.

No obstante, más allá de cumplir con dicho requerimiento de dar trámite a la demanda, el Tribunal local trató esa copia simple como si fuera la presentación de

un nuevo escrito ante ese órgano colegiado, pues dio aviso de la presentación de un juicio a la Sala Superior, cuando lo correcto debió ser que sólo publicitara el medio de impugnación, ya que la acción del actor se había ejercido con la presentación de la demanda original ante este órgano jurisdiccional.

Ese error del Tribunal local tuvo como consecuencia que en la Sala Superior se formara otro expediente con la clave SUP-JDC-5223/2015 y, posteriormente, que en esta Sala Regional se formara el diverso SX-JDC-5/2016.

Por tanto, si como se ha explicado, es posible advertir que no fue voluntad del actor promover un juicio ciudadano con la copia de una demanda, sino que dicha circunstancia se originó por el actuar del Tribunal local, es evidente que en el caso no se cuenta con el requisito indispensable para la instauración válida del proceso, consistente en contar con la firma autógrafa del promovente como requisito para acreditar su voluntad de activar la función jurisdiccional, de ahí que sea procedente sobreseer el juicio SX-JDC-5/2016.

Finalmente, es menester mencionar que el aludido error no afecta en nada el ejercicio válido de la acción intentada por el actor, porque como se explicó, con la demanda original también se formó el respectivo expediente (SX-JDC-4/2016), en el cual se analizará el fondo de su planteamiento relacionado con el desechamiento por preclusión.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo previsto en el considerando segundo de este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal local; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso a) y 5, y 84 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante Rodrigo Edmundo Galán Martínez, Secretario Técnico que actúa en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**